

**SUMARIO**

**INSTITUCIONAL**

*Acto de Cierre del año académico 2007. ....(Pág. 2)*

**DOCTRINA**

*Gestión de Calidad en la Justicia. ....(Pág. 3)*

*Cámara Gesell. La experiencia cordobesa. ....(Pág. 4)*

*Cámara Gesell en Salta. ....(Pág. 5)*

*Fiscalía de causas policiales y penitenciarias. ....(Pág. 5)*

*Fuentes internacionales del derecho.*

*La recusación de funcionarios administrativos. ....(Pág. 6)*

*El Ministerio Público en el Proceso Penal. ....(Pág. 8)*

*Régimen de Nulidad del Acto Administrativo en la  
Ley de Procedimiento Administrativo de Salta. ....(Pág. 9)*

**JURISPRUDENCIA**

*Enjuiciamiento de magistrados de la Provincia. ....(Pág. 10)*



**Acto de Cierre del año académico 2007****Discurso de la Dra. María Cristina Garros Martínez - Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura de Salta**

“Señores:

Constituye para mí un alto honor el poder cerrar el año académico 2007 de la Escuela de la Magistratura, que como lo señalamos reiteradamente, tiene rango constitucional. Pero, más allá del cumplimiento de la norma máxima, una de las funciones más placenteras, enriquecedoras y gratificantes es poder dirigirla, compartir con magistrados, funcionarios y empleados esta labor diaria de capacitarnos.

La Escuela es un ámbito especial donde se refleja la creatividad, el empeño, la dedicación, las ansias de crecer como seres humanos y como servidores públicos. Los ciudadanos, los justiciables, están exigiendo del Poder Judicial respuestas diferentes a lo que hace diez o más años pensaban que podían esperar de él. El requerimiento de justicia involucra ahora celeridad en la respuesta a los planteos efectuados, transparencia en el accionar, cumplimiento acabado de las normas constitucionales, incluyendo el acatamiento de los Tratados Internacionales, respeto por los derechos humanos de los justiciables y de los que se desempeñan en la justicia.

La ética judicial significa no sólo la independencia de criterio sino total observancia de la función, y para que esto sea efectivo se torna imprescindible la capacitación permanente del magistrado, del secretario que es su auxiliar más inmediato y de todo el personal, quienes resultan el soporte invaluable de todo Juzgado.

El lenguaje sencillo de los pronunciamientos judiciales se torna cada más necesario, puesto que su destinatario, la sociedad en su conjunto y la prensa, que debe poder transmitir lo que el juez dijo, deben comprender totalmente lo resuelto.

A los reclamos individuales ante la justicia, cada vez y en mayor proporción se han agregado los reclamos colectivos, los reclamos sociales, los planteos de inconstitucionalidad, los recursos de amparo. Por ello es que indudablemente el Poder Judicial debe tener respuestas rápidas, claras, comprensibles para todos.

Y es allí donde la Escuela cumple su tarea más relevante, en el estudio profundo de los nuevos derechos, de las reformas procesales, de la nueva jurisprudencia de la Corte provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en la investigación de modos más rápidos de resolver los conflictos, en la capacitación en los medios alternativos de resolución de esos conflictos.

Ahora, por haberlo acordado así la Corte de Justicia de Salta en correspondencia con lo resuelto en la II Reunión Nacional de Jueces, de la que todos participamos activamente, debemos profundizar el trabajo en mejorar la gestión judicial. Para eso es imprescindible la capacitación, la comprensión de la necesidad de su implementación, el esfuerzo común dentro de cada juzgado, del Sr. o Sra. Juez, de los secretarios y de los empleados. De todos, porque si uno de esos estamentos no participa activamente el resultado no será el necesario, el suficiente, esperable de una buena administración de justicia.

Son tiempos difíciles, donde todos - los otros poderes del estado, los ciudadanos en general - tienen la mirada puesta en la Justicia, y nosotros debemos dar las respuestas adecuadas, proponiendo desde la Escuela a la Corte, reformas en los Códigos de Procedimientos, conforme lo señaló la Presidencia al comienzo del año judicial 2007; insistir en las ya elevadas a la Legislatura, como las reformas a los Códigos de Procedimiento Laboral y Procesal Civil; profundizar el estudio y proponer las necesarias reformas a la Ley de Violencia Familiar, o a su implementación, instrumentando acciones coordinadas con las áreas encargadas de llevar adelante las políticas públicas del Poder, en esta materia. En definitiva, propiciar aquellas reformas que pueda implementar la propia Corte de Justicia, y que signifiquen un avance en la prestación del servicio.

Se ha solicitado a la Corte que la Escuela sea la depositaria de los más de seis mil libros que se encuentran embalados en el depósito, varios de ellos muy antiguos, incluso algunas colecciones en francés, muchos muy actuales, interesantísimos, únicos, material valioso y eficaz para la investigación, el estudio, para realizar las propuestas superadoras. Reitero, la biblioteca es el mejor ámbito de estudio, y no puede la Escuela ser ajena a ella. Esta institución debe no sólo tener, sino ampliar la biblioteca, adecuadamente informatizada que sirva para que los profesores incentiven la propuesta de investigación en los alumnos, y así ésta sea el alma de nuestra querida Escuela de la Magistratura.

Asimismo, se continuará en procura de nuevos convenios para ampliar los cursos de post grado, como el de Daños, que actualmente se cursa. Esa capacitación es evidentemente la más significativa en el estudio profundizado del derecho, y la Escuela debe proporcionarla a sus magistrados.

El programa “La Justicia sale a las Escuelas” ha significado un medio eficiente por el cual los jueces llegan a los jóvenes; otras provincias han tomado el ejemplo de la nuestra y han comenzado con esta tarea. No es un trabajo menor, no debe ser menospreciado por los jueces, hace al mejoramiento de la sociedad el que conozcan lo que es la justicia y el Poder Judicial, pero también nos acerca a los jóvenes, allí donde ellos están. Porque, como suelo reiterarlo en cada visita a las escuelas, cuando ellos vienen aquí es porque ya está el problema y muchas veces grave.

La Escuela de la Magistratura está siempre abierta a todas las propuestas de capacitación, a todas las sugerencias, y a ser el ámbito de trabajo y de investigación para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia.

Las actividades programadas y aprobadas por la Corte para este 2007 han sido todas cumplidas, y el trabajo de este año estará plenamente reflejado en la Memoria que todos los años se publica, como una forma republicana de hacer conocer a los ciudadanos lo que hace la administración de justicia en su actividad de capacitación.

En 2007 hemos cumplido quince años, lo que coincidió con la inauguración de nuestro nuevo y propio edificio; continuemos llenándolo de contenido.

Gracias a la Corte de Justicia, que sigue apostando al crecimiento de la Escuela; a las Instituciones con las que tenemos convenios en virtud de los cuales podemos llevar a cabo muchas de las actividades que se cumplen; gracias a los Sres. Consejeros, a los Directores y a los Delegados del interior, por sus invaluables aportes; a los profesores y a los empleados de la Escuela; a quienes nos facilitan sus obras, se trate de pinturas, fotografías, esculturas y libros para que sean exhibidos -lo que efectivamente hacemos con mucha satisfacción-; y, sobre todo gracias a todos los que año a año vienen a esta Escuela en procura de llevarse algo nuevo, algo superador, algo que nos mejore como personas, como profesionales y como funcionarios públicos.

Que todos tengan un muy feliz y próspero año 2008.”

## Gestión de Calidad en la Justicia

### *I.- Introducción:*

La administración de justicia recibe a diario embates críticos sobre la prestación del servicio que imparte, muchas de las quejas se asientan en la demora en la tramitación de las causas, la deficiente atención al público, los avatares en el acceso a la información, entre otras. Como se advierte de inmediato la mayoría de las flaquezas atribuidas no encuentran solución en la aplicación del derecho al caso concreto, sino que los requerimientos se centran en los aspectos administrativos o burocráticos del servicio.

No resulta fácil encontrar soluciones generales y estables a un problema que se reactualiza permanentemente, la sociedad modifica sus necesidades sobre el sistema y entonces las respuestas deben ser repensadas y la búsqueda mantenerse como una constante, solucionando el ahora pero sosteniendo la visión del largo plazo, utilizando lo conocido para evitar comenzar de cero y las constantes "contrarreformas".

En los últimos años el sector empresario ha puesto un marcado énfasis en mostrar a sus destinatarios que la calidad de su empresa reviste un grado tal que determina el depósito de confianza de los consumidores de sus productos de modo continuado. Así, comenzamos a escuchar los términos "gestión de calidad", calidad total, certificación de calidad, etc..

"La calidad es el grado en que un producto o servicio cumple en satisfacer las necesidades y expectativas de los consumidores, usuarios o destinatarios, es necesario conocer cuáles son esos requerimientos y expectativas y poderlos traducir en características medibles, porque los destinatarios pueden no saber cómo definir la calidad, aunque si saben cómo la perciben".

También la administración pública ha sido alcanzada por esta impronta, estableciendo el Premio Nacional de Calidad por ley 24.127, intentando dar mérito a quienes logran satisfacer los requerimientos de la comunidad, estimulando el crecimiento en tal sentido.

### *II.- Calidad en la justicia:*

La cultura judicial implica un especial mundo de relaciones, que difiere su idiosincrasia de la esfera privada, y de los demás órganos públicos dependientes de los otros poderes del Estado. Estas especialísimas características hacen que los actores del sistema miren con desconfianza los sistemas aplicados por el sector empresario, transformando en "clientes" a los beneficiarios de un servicio esencial del estado, como es la prestación del servicio de justicia.

De todos modos esta impronta ha avanzado, resultando relevante el esfuerzo desplegado por distintos juzgados en este ámbito temático. Si bien los modelos empleados aún carecen de la vigencia necesaria en el tiempo como para determinar su efectividad, no resta ello la importancia como antecedentes a ser analizados, a fin de iniciar la tarea de estudio de la temática ganando en tiempo y esfuerzos sobre la utilización de dichos antecedentes.

Se muestran *prima facie* dos grandes tendencias, aquellos órganos que optaron por iniciar un proceso de certificación y los que generaron un proceso que podríamos llamar "autóctono", en el cual los parámetros de mejora surgieron de los propios miembros de la dependencia y con un seguimiento y control gestado dentro del poder al que pertenecen.

El notable jurista Humberto Quiroga Lavié, es uno de los precursores en la implementación de sistemas de gestión de calidad en la justicia, a través de la fundación Gestión Social de Calidad en la Justicia, promoviendo desde el ámbito académico, de la investigación sobre prácticas institucionalizadas, y en la colaboración en el desarrollo de proyectos específicos de certificación de calidad.

En la vecina provincia de Tucumán dos juzgados, con excelentes resultados, implementaron distintas experiencias. Por un lado, el Juzgado de Cobros y Apremios de la 2da. Nominación de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a fines del año 2002 comenzó diseñando un sistema de gestión de calidad sobre el sistema de Normas ISO 9001: 2000, logrando al concluir el año 2003 la certificación otorgada por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM). Esta tarea incluye la normalización de los procesos judiciales excluyendo los aspectos jurídicos y las decisiones a las que se arriba conforme a la legislación vigente que dispone las modalidades de su desarrollo. Por otra parte, en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la Primera Nominación de San Miguel de Tucumán se desplegó un proyecto en base a reuniones periódicas y encuestas, de las que surgieron modalidades de mejora de la gestión que se plasmaron en una planificación, cuyo control de cumplimiento se encontró a cargo de Funcionarios del órgano máximo del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

El avance de esta impronta, generó la reacción de las certificadoras de calidad, instrumentándose la norma IRAM 30600 Guía para la Interpretación de la Norma IRAM-ISO 9001:2000 en la Gestión Operativa de la Justicia, la que intenta acercar los procesos de certificación a la idiosincrasia propia de los juzgados.

### *III.- Colofón:*

Diversas críticas se ciernen sobre los métodos empleados, pero la búsqueda de soluciones a una realidad acuciante sobre la vida diaria de los juzgados asigna valor y mérito a la tarea que desempeñan quienes han decidido transitar un camino hacia la mejora de la calidad del servicio.

**Dra. María Victoria Mosmann**  
**Secretaria de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial**

## Cámara Gesell: la experiencia cordobesa

*Entrevista al Dr. Ricardo Rosemberg, Jefe del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial del Poder Judicial de Córdoba.*

El Poder Judicial de Córdoba cuenta con quince cámaras Gesell que facilitan el trabajo con menores víctimas de la violencia. La experiencia en aquella provincia fue explicada en la Escuela de la Magistratura por el Jefe del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial de la provincia mediterránea, Ricardo Rosemberg.

La Corte de Justicia de Salta, por Acordada 9827, resolvió establecer como “práctica judicial conveniente” el uso de la Cámara Gesell. Este dispositivo permite garantizar a los niños víctimas de delitos, la posibilidad de prestar declaración ante un juez por intermedio de un psicólogo.

Para conocer la experiencia del Poder Judicial de Córdoba en la materia, disertó en la Escuela de la Magistratura el Jefe del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, Ricardo Rosemberg.

En su charla, Rosemberg defendió la aplicación de este sistema en Córdoba y destacó las características diseñadas por la Acordada salteña. Vaticinó asimismo que dentro de poco tiempo el sistema demandaría la construcción de nuevas salas de este tipo ya que una sola resultará insuficiente.

Al hablar sobre los antecedentes en la implementación de esta modalidad para la recepción de declaraciones de los menores, Rosemberg comentó que el Poder Judicial de Córdoba creó el Programa de Abordaje del Niño Víctima del Maltrato y el Abuso Sexual.

Paralelamente, se modificó el Código de Procedimientos agregándose el artículo 221 bis creando un procedimiento que permitió al psicólogo trabajar en la testimonial del niño presunta víctima del abuso o el maltrato, permitiendo el uso sistemático de la denominada Cámara Gesell.

También se creó un equipo de trabajo concentrado en la etapa prejurisdiccional evitando la judicialización de todas las causas y otro equipo de Psicología Forense que específicamente trabaja sobre los niños víctimas con la Cámara Gesell.

Rosemberg relató que hace un lustro, sólo el 20 por ciento de las denuncias sobre maltrato podían ser verificadas, mientras que en la actualidad esto se revirtió lográndose verificar el 80 por ciento de las denuncias, mientras que un 5 por ciento caen bajo el margen de sospecha y el 15 por ciento restante quedan comprendidas entre lo que podría considerarse como una maniobra o falsa denuncia.

Esta situación revela un incremento de la incidencia de las ciencias humanas en la actividad judicial. De esta forma, en el Programa de Abordaje del Niño Víctima del Maltrato y el Abuso Sexual se desempeñan psicólogos, asistentes sociales y médicos, interviniendo desde su abordaje específico ante cada denuncia.

“El tema es cómo trabajar desde las ciencias humanas para verificar lo que no es fácticamente verificable, es decir cómo atribuir verosimilitud a algo que no es comprobable de ninguna forma”, señaló Rosemberg.

Advirtió que las ciencias humanas tienen una técnica distinta a las ciencias jurídicas debido a las diferencias de abordaje del conocimiento. No obstante ello, en el Poder Judicial de Córdoba se fijaron pautas de trabajo mancomunado a través de protocolos que estandarizaron criterios sobre la forma de trabajo, redacción de las conclusiones o el levantamiento de los datos.

Rosemberg destacó las características de lo establecido en la Acordada 9827 ya que permitirá que un solo psicólogo trabaje en las entrevistas a diferencia de lo que ocurre en Córdoba en donde el menor es entrevistado por dos y hasta cinco profesionales en el transcurso del tiempo, lo que acrecienta la sensación de revictimización del niño. Pero independientemente de ello, señaló que el producto logrado de esta forma no es bueno.

### *La entrevista*

Rosemberg consideró además que en el sistema a aplicarse en Salta, el profesional psicólogo no quedará inhibido de actuar posteriormente en las pericias del mismo caso ya que se prevé que las preguntas que formule sean las que se le indiquen y no las que surjan de su inquietud. “Lo que hace es explicar las preguntas que alguien enuncia y en consecuencia no se dan las reglas de aplicación de la entrevista, sino que se trata del levantamiento de datos originados en el interés de otro”.

Señaló que previamente el psicólogo deberá recibir una radiografía del expediente para llevar adelante el cuestionario, no obstante lo cual a través de medios inalámbricos se podrían sugerir nuevas preguntas, aunque Rosemberg consideró apropiado que se realice esto en los últimos minutos de la entrevista para que no se produzca una interferencia marcada.

“No se trata de un procedimiento psicológico, por lo tanto, lo ideal es que el psicólogo no informe nada, esto permitirá que practique pericias psicológicas posteriores al mismo menor, tarea para la cual no estaría invalidado”, dijo.

Rosemberg citó las estadísticas de la capital cordobesa para sostener que en Salta podría reproducirse la situación. Justamente el crecimiento de la cantidad de causas que involucran a menores llegó a que se construyeran 7 cámaras en Capital y 8 en el interior de la provincia, proyectándose habilitar una más por sede judicial y otras dos más donde tiene su asiento el fuero penal.

Asimismo, consideró necesario que no se repitan las entrevistas en distintas instancias dejándose en manos del psicólogo de la Cámara Gesell la primera, ya que ésta es la que guarda más fidelidad con lo efectivamente ocurrido.

**Prof. Marcelo Báez**

**Coordinador de Relaciones con los Medios de Comunicación del Poder Judicial**

### *Quién es Rosemberg*

- Abogado, Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Octubre de 1987.
- Licenciado en Psicología. Universidad Nacional de Córdoba. 1975
- Especialista en Psicología Jurídica. Consejo de Psicólogos de la Prov. de Córdoba. 1990
- Jefe de Departamento en la función por concurso de Jefe del Departamento Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial. Poder Judicial. A cargo de los Servicios de Auditorías Contables Económicas y Financieras; de Psiquiatría Forense; de Medicina Forense; de Psicología Forense; Equipo Técnico de Menores; C.A.TE.MU.; Servicio de Asistencia al Régimen de Visitas Controladas; de Peritos Médicos Oficiales, de Tasadores; de Pericias Accidentológicas; del Comité de Malpraxis y Responsabilidad Médica; de los Servicios de Peritos de las sedes judiciales del interior de la provincia, etc. Desde marzo de 2000
- Integra Tribunales en Concursos Diversos.
- Ha dirigido y dirige en la actualidad Tesinas Diversas. de alumnos de Psicología de la U.N.C.

**Cámara Gesell en Salta**

La Cámara Gesell fue recientemente incorporada al Poder Judicial de Salta como una nueva herramienta judicial para interrogar a menores testigos o víctimas de delitos.

Se trata de un habitáculo o espacio particular creado por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell (1880-1961), quien se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de los niños.

Básicamente, la CG consiste en dos habitaciones con una pared divisoria; en esa pared hay un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Gesell la creó para observar las conductas de los chicos sin que éstos se sintieran presionados por la mirada de un observador.

Este "laboratorio de observación" fue redescubierto por el Poder Judicial, que lo incorporó como herramienta y hoy existe en diversas provincias de nuestro país, bajo una novel finalidad: evitar la doble victimización de los menores víctimas o testigos de delitos de índole sexual.

La CG está dotada de cámaras video-filmadoras en un gabinete reacondicionado para ello, en el que se transmite en vivo la entrevista que realiza el psicólogo con el menor, a otra sala o recinto, donde se ubican las partes intervinientes y el juez. De esta forma, a través de distintos mecanismos, los observadores pueden ver y oír lo que pasa en ese espacio, pero no a la inversa.

El objetivo principal es crear un procedimiento protector para la declaración de los niños en sede judicial cuando han sido víctimas o testigos de delitos contra la vida o la integridad sexual, previéndose que la misma sólo podrá realizarse en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor. Siempre la entrevista la realiza un psicólogo forense, sin posibilidad de que el tribunal o las partes del proceso puedan interrogar en forma directa al niño.

Judicialmente, en los casos de abuso de menores, la CG tiene una doble función. Por una parte, tiende a reducir el daño que sufre el menor por el recuerdo traumático del abuso, ya que se realiza una sola entrevista, la que generalmente es grabada en video, que sirve como prueba para el resto del proceso.

Por otra parte, la CG garantiza el derecho a defensa del acusado, ya que sus peritos de parte, sus abogados o incluso el mismo procesado (de acuerdo a lo que autorice el juez) pueden estar presentes mientras se interroga a los menores.

En Salta, la CG se encuentra en el subsuelo de la Ciudad Judicial, junto al Servicio de Psicología, y comenzó a funcionar en forma continua desde octubre del corriente año, encontrándose provisoriamente a cargo de las entrevistas de menores, la Lic. Elsa Sappia de David. Cuenta con un equipamiento de primera y con diferentes elementos, muebles y material adecuado a cada etapa evolutiva del niño.

**Lic. Mercedes Arias**  
**Psicóloga del Poder Judicial de Salta**

**Fiscalía de causas policiales y penitenciarias**

La Ley 7310 crea la Fiscalía de Causas Policiales y Penitenciarias. Esta Fiscalía tiene las atribuciones y deberes que establece el Art. 3, que en su inciso d) prescribe: "ser parte legítima en toda investigación administrativa y/o judicial que se realice con relación a irregularidades funcionales y/o delitos cometidos por cualquier integrante de la Policía o del Servicio Penitenciario". Cabe preguntarse qué alcance tiene en este caso ser parte legítima en un proceso penal. Asimismo, en el Art. 5 de la citada ley, se establece que siempre actúa con el Fiscal de la causa, sin perjuicio de las funciones que corresponde a éstos y sin desplazarlos. A los fines del presente y de desentrañar el rol que le asigna la Ley 7310 a esta Fiscalía en las causas penales con los principios procesales, es necesario ir a las fuentes y recordar que la relación jurídico- procesal se establece con la presencia del Fiscal, del Tribunal, del Defensor del imputado, principalmente en el modelo acusatorio instaurado por la Ley 7262; ellos son los sujetos esenciales de la relación jurídico- procesal penal. Máxime teniendo en cuenta que la ley sólo le da una intervención que no necesariamente implica correrle vista de todos y cada uno de los actos de impulso procesal.

Estas breves consideraciones me llevan a efectuar las siguientes conclusiones: al no poder desplazar al fiscal de la causa, no puede requerir por imperio propio; en consecuencia, las partes en el debate oral y público pueden celebrar la audiencia sin su presencia, salvo si el fiscal de la causa lo considerase necesario, pero en tal supuesto no podría dictaminar; si lo hiciera, cabe preguntarse cómo debe resolverse el conflicto ante dictámenes contradictorios entre ambos fiscales, cual de ellos debe preponderar. Sin duda alguna y sea cual fuere el órgano que deba dirimirlo, debe prevalecer el dictamen del fiscal de la causa, y en ese caso el Fiscal de Causas Policiales y Penitenciarias al no poder requerir, tampoco podrá recurrir.

**Dr. Carmelo Eduardo Paz**  
**Secretario de Primera Instancia**  
**Juzgado Correccional, de Garantías y Menores 2ª Nominación**  
**Distrito Judicial del Sur - Metán.**

## Fuentes Internacionales del Derecho. La recusación de funcionarios administrativos.

### *Introducción*

La diversidad de procedimientos destinados a regir la actividad administrativa de organismos de la Administración Pública, con la consecuente complicación de trámites e incluso violación de derechos de los administrados y aún de los fines propios de la función administrativa estatal, dio lugar a la elaboración de una legislación administrativa general con el objeto de unificar criterios y principios vigentes en el ámbito público, ordenar la gestión, aclarar conceptos, brindar garantías a los administrados en su trato con el Estado y someter a reglas precisas y claras la actividad de este último, fijando a la vez límites más o menos precisos a ciertos aspectos de esa actividad[1]. No obstante, ciertos procedimientos especiales subsistieron o fueron creándose incluso más tarde, en virtud de la especificidad requerida en distintos universos organizativos componentes de la Administración Pública Nacional o Provinciales. Esto tiene como consecuencia que, en muchos casos, el afectado se enfrente con la denegatoria o restricción de ciertos derechos de índole procedimental administrativa, por el solo hecho de no estar expresamente plasmados en el ordenamiento particular directamente aplicable.

Al mismo tiempo, fue afinándose cada vez más la definición de los derechos humanos en general y del derecho de defensa en particular, con mayor fuerza a partir de la reforma constitucional del año 1994, aunque –cabe reconocerlo- ya antes la Corte Suprema de Justicia de la Nación había hecho expresa invocación del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

Frente a esas dos situaciones se plantea el dilema de qué hacer cuando en el procedimiento establecido para una organización determinada no se encuentra previsto algún instituto o principio propio del procedimiento administrativo, y éste es invocado por el interesado con fundamento en la preservación de su derecho de defensa. Una visión sistémica del nuevo bloque de legalidad imperante en la República Argentina resulta sumamente útil para centrar correctamente el análisis de la cuestión.

### *La recusación no prevista en ciertos procedimientos administrativos especiales*

De acuerdo a las premisas señaladas, resulta inadmisibles que el planteo recusatorio formulado por un agente contra un funcionario administrativo –en el curso de un procedimiento también de naturaleza administrativa desarrollado en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial- sea rechazado con fundamento en que la norma general que reglamenta la respectiva relación de empleo no ha previsto el instituto de la recusación. Corresponde, en tal caso, la aplicación del principio administrativo que garantiza el debido proceso a través del aseguramiento del derecho a obtener una solución emanada de un decisor imparcial, cuya vulneración apareja la nulidad del acto emitido en consecuencia; una postura negatoria resulta manifiestamente arbitraria por violentar el derecho de defensa del interesado, consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto por los tratados sobre derechos humanos que integran el actual bloque de constitucionalidad de la Nación (art. 75,22 CN).

### *La imparcialidad en las decisiones administrativas*

Los valores de rango constitucional que dan sustento al procedimiento como requisito formal inherente al ejercicio de la función administrativa del Estado son el respeto de los derechos individuales, y la eficacia y eficiencia en la gestión con inmediatez del bien común, procurada con razonabilidad[2]. Ello nos lleva de manera inmediata a la consideración del nivel que la protección de los derechos individuales de las personas tiene actualmente en nuestro país. Por eso, no obstante la convicción de cierta parte de la doctrina, avalada por fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de la posibilidad de salvar en sede judicial la indefensión ocurrida en sede administrativa mediante el otorgamiento al afectado de una amplitud de prueba y debate durante el proceso, y de la aplicación recién en sede judicial de la garantía de juez imparcial, resulta indispensable procurar que ya la instancia administrativa sea el cauce de expresión de los derechos fundamentales a través de la efectiva vigencia del debido proceso.

Con la internacionalización del Derecho, ese particular complejo normativo (el ya referido “nuevo bloque de constitucionalidad”, por el que las autoridades administrativas, legislativas y judiciales deben adecuar sus decisiones –las normas de entidad superior, de jerarquía constitucional, aún en el marco de específicos procedimientos locales), pone de manifiesto una de las revelaciones más impactantes del fenómeno: la aparición de un concepto no tradicional del derecho de igualdad, que surge del artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, y que empieza a ser conocido como “la ley del mejor derecho”: la presunción de que todo individuo tiene derecho a la misma protección de la ley, en el caso de dos sistemas que contradigan o superpongan su normativa respecto de una determinada relación jurídica, sin que esto implique desconocer el juego de las competencias internas de la Nación. Existen, sí, estándares de protección –no dados, precisamente, por el

legislador nacional o provincial sino por el constituyente, luego del examen de constitucionalidad ya realizado sobre los tratados respectivos- que no pueden ser violados por las competencias provinciales o por los distintos ordenamientos procedimentales administrativos y, en función del respeto de dichos estándares, corresponde en ciertos casos aplicar la norma más favorable al particular afectado por una determinada situación en su relación con la administración pública.

El artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, además, establece como norma hermenéutica que debe ser contemplada incluso por funcionarios administrativos, el principio “pro-homine”, significando que para resolver una cuestión en la que se encuentren en juego derechos fundamentales de una persona, no debe analizarse sólo la ley que la rige directamente sino también los tratados sobre esos derechos vigentes en el país y aplicables a aquélla, y que la interpretación debe ser la más acorde con su protección.

### *Conclusión*

Cómo utilizar, en los casos concretos, el andamiaje legado por los legisladores del '94? Parece fundamental, en situaciones de crisis o tensión, atender a “lo sustancial”, para lo que la determinación del bien jurídico que se quiere proteger se erige en esencial. En el orden internacional se dice que el objetivo es el sujeto, la persona humana, que es anterior a la conformación del Estado[3]. Por lo tanto, todo análisis de los valores en juego, para dilucidar una tensión axiológica, debe tener como línea de gravedad la persona humana y sus derechos fundamentales, dentro del cual se inscribe, en relación con el Derecho Administrativo, el derecho de defensa.

La interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace sobre la Convención constituye una pauta a tener en cuenta por los poderes constituídos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para los funcionarios de todos los órganos estatales en los aspectos atinentes a la relación de empleo público, por las obligaciones asumidas por la Nación en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos[4]. El Tribunal Internacional, sobre el debido proceso, ha dicho que tanto el principio de no discriminación como el de igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia, precisando que las garantías mínimas deben ser gozadas “en plena igualdad”, incluso de conformidad con los artículos 1.1 y 24 de la Convención. La Corte Interamericana ha señalado que, en función del reconocimiento de igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal.

La citada prohibición lleva a afirmar que si un empleado del estado vinculado a un procedimiento administrativo expresa los motivos por los que recusa al funcionario que debe emitir una decisión que pueda afectar su interés, solicitando su apartamiento por entender que no resultará imparcial al resolver —o, incluso, al emitir un dictamen técnico—, debe darse curso a dicha petición, analizando sus fundamentos, aún cuando el instituto de la recusación no se encuentre expresamente previsto en la reglamentación particular o directamente lo vede, e incluso si la propia ley que regula el procedimiento administrativo provincial excluyese tal posibilidad.

Esta conclusión potencia el principio de ley más favorable, que resulta adecuadamente aplicable en estos casos. No se viola con ello ningún interés público de entidad superior, porque no se obstaculiza el adecuado análisis por la autoridad administrativa, ejercida por un funcionario diferente; la demora en que pudiera incurrirse en la tramitación del planteo recusatorio perjudica, en todo caso, al propio interesado; pero la actuación imparcial del Estado en el ejercicio de su actividad administrativa conlleva el fortalecimiento de la confianza del administrado en la adecuada conducta de la Administración[5], y resulta acorde con el bien jurídico que debe en primer término ser protegido por la autoridad que decidirá el planteo recusatorio: el derecho de defensa de la persona interesada, a través de esta moderna noción de igualdad, que en nada afecta la vigencia de la cláusula que prescribe la necesidad de reglamentación de los derechos fundamentales (art. 14 CN); al mismo tiempo, queda resguardada la seguridad general y, fundamentalmente, el desenvolvimiento democrático de nuestro Estado Constitucional de Derecho en esta nueva etapa de internacionalización de las fuentes jurídicas, y particularmente de las del derecho aplicable en los procedimientos administrativos (art. XXVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

***Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau  
Secretaria Letrada de la Corte de Justicia***

[1] MARIENHOFF, Miguel S., LL 1982-D, p. 708.

[2] COMADIRA, Julio; “Elementos de Derecho Administrativo”, ed. La Ley 2005, p. 949, entre muchas otras referencias al respecto.

[3] El Dr. Salomoni, entusiasta analista de las fuentes internacionales del derecho administrativo, insistía en que no puede dejar de valorarse el hecho de que el individuo adquirió una posición central con referencia a las relaciones jurídicas frente al Estado, a diferencia de lo que sucedía en el Estado decimonónico, en el que el Estado estaba en posición de superioridad y sólo en igualdad cuando actuaba en el mismo campo que la persona individual.

[4] C.S.J.N., Fallos 326:2805 y 3268; 315:1492, entre otros;

[5] COVIELLO, Pedro José J., “La protección de la confianza del Administrado”, ed. Lexis Nexis 2004, p. 14 y cc.

## El Ministerio Público en el Proceso Penal

Tras la reforma que se concretó en nuestro país en el año 1994 y luego en nuestra provincia en el año 1998, el Ministerio Público ha pasado a ser el único órgano que se encuentra fuera de la clásica división de poderes, teniendo por ello directivas específicas en las cartas constitucionales tanto nacional como de nuestra provincia que así lo han concebido.

Desde esta nueva posición el Ministerio Público es un ÓRGANO Independiente y Autónomo que tiene como función y finalidad el promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, teniendo esta misión especial importancia en lo que respecta al proceso penal, dentro del cual es el titular de la Función Requiriente.

Es por ello que se ha cuestionado si el Ministerio Público Fiscal se encuentra en una posición OBJETIVA en los procesos en los cuales sus agentes intervienen. A este respecto se viene acumulando doctrina y jurisprudencia a favor y en contra respecto a la Objetividad o Imparcialidad del Ministerio Público Fiscal. Tal es así que en las sentencias definitivas, haciendo una interpretación de los textos legales, tanto constitucionales como los que integran el llamado “Nuevo Bloque de Constitucionalidad” (art. 75, inc. 22 de la C.N.), se adopta la postura de negarle el derecho a recurrir sentencias al órgano analizado, ya que los tratados internacionales, sólo le otorgan la facultad de recurrir a las “personas” y que fueron creados para la defensa y exaltación de los Derechos Humanos, frente al poder de los Estados.-

Desde este punto de vista parece razonable el negarle el derecho a recurrir al Ministerio Público Fiscal, que aparece en este sentido como un órgano más dentro de la estructura estatal, que tiene la misión de requerir ante otro órgano estatal, cual es el tribunal que dilucidará la cuestión.-

En efecto, cuando se trata de resguardar derechos y garantías consagradas por las cartas magnas, a los fines de esclarecer un hecho delictivo, el principio general establece que las mismas deben ser resguardadas por el o los órganos que ofrezcan mayores garantías respecto de su inviolabilidad, no encontrándose – en opinión de muchos – en esta posición el Ministerio Público, ya que a pesar de la imparcialidad y objetividad que lo caracteriza según lo ordenado por distintas normas, muchos autores y jueces son de la opinión que la única función de la institución en cuestión, es la de requerir a toda costa la aplicación de las normas penales a fin de arribar a una sentencia condenatoria.

Este Trabajo trata de demostrar que dichos preconceptos no son ciertos, que el Ministerio Público es un órgano, sin el cual tanto la función de requerir como la de juzgar recaerían en uno solo, desapareciendo en ese caso toda esperanza de equidad, igualdad de trato e imparcialidad que debe revestir el proceso penal, ya que tanto el Fiscal como el Juez ponen en marcha un complejo sistema de pesos y contrapesos y de mutuo control a los fines de arribar a la verdad jurídica real.-

Tanto es así, que el caso Quiroga de la C.S.J.N. (C.S.J.N., 23/12/04, “Quiroga, Edgardo Oscar” - Fallos, 327:5863), permite apreciar con claridad meridiana que no es la nota característica del Ministerio Público el requerir a ultranza, el perseguir como única meta la obtención de una sentencia condenatoria, el desplegar toda la actividad y recursos puestos a su disposición -que le corresponden como órgano estatal- a fin de someter al inculcado a un eterno desgaste jurídico y moral, sumiéndolo en un estado de inseguridad procesal y jurídica, en una clara situación de desventaja frente al órgano requirente, que sólo formula peticiones a veces hasta innecesarias, estando sólo interesado en la aplicación de las normas punitivas. No es éste el proceder que muchos han intentado ver en la actividad desplegada por el Ministerio Público.-

Todo lo contrario, éste ha sido creado y dotado de facultades que en su esencia son objetivas, de contralor de la legalidad y de la correcta aplicación de la justicia, es el verdadero sentido y el espíritu del cuerpo, ya que es éste el guardián de los intereses públicos.-

Sin embargo tantos prejuicios respecto a la función y supuesta falta de objetividad atribuidas al Ministerio Público, que afectan a todo el sistema de justicia, son consecuencia de tratar de compatibilizar sistemas de enjuiciamientos penales distintos y contradictorios, en vez de idear y diseñar uno propio que se amolde a nuestros ideales republicanos, respetando instituciones y adecuándose a nuevas normas con rango constitucional, a las cuales nuestro país se ha obligado respecto a su aplicación y observancia, no sólo con los demás Estados y organismos internacionales, sino sobre todo con la sociedad.

Ello nos lleva a concluir que, si en nuestro país se derogasen todos los cuerpos legales que contengan normas procesales, sólo las disposiciones de nuestra Constitución y los nuevos tratados a ella incorporados con rango constitucional, resultarían más que suficientes para llevar adelante un proceso penal conforme a las exigencias de un verdadero Estado de Derecho.-

**Dr. Héctor Ariel Palacios**  
**Pasante - Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral.**



**Régimen de Nulidad del Acto Administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo de Salta.**

Podemos definir a la nulidad como una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto administrativo viciado.

El art. 26 de la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, en adelante LPAS, establece que el acto debe satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que la ley establece y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La misma ley, en su art. 46, define lo que se entiende por vicio, al expresar que: El irregular cumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

El sistema de nulidades establecido en la LPAS, no distingue a los actos nulos de nulidad absoluta o anulables, sino que las consecuencias jurídicas de los vicios en los actos administrativos se gradúan según su gravedad en: actos anulables (vicios leves), actos nulos (vicios graves) y actos inexistentes, categoría que no existe en la Ley Procedimientos Administrativos Nacional -LPAN - (vicios groseros), art. 69. Siendo correlativas dichas consecuencias a la mayor o menor gravedad y evidencia del vicio en los elementos del acto, que determinarán, entonces, el grado de nulidad que corresponde al mismo.

En este sentido se ha expedido la Corte en la causa "Díaz, Anastasio vs. Pcia. de Salta- Recurso de apelación" Expte. N° CJS – 24052/04, al considerar "...sentado ello y en el análisis del caso, corresponde considerar que la LPA, para graduar las sanciones invalidatorias del acto, tiene en cuenta no sólo sus elementos esenciales (art. 26), su mayor o menor gravedad, sino también la evidencia del vicio que lo afecte (art. 49).

Es necesario destacar que, aún cuando la ley es detallista al describir los distintos vicios que pueden afectar a los elementos del acto administrativo, es decir, al objeto, competencia, voluntad previa a la emisión del acto, a la voluntad en la emisión del acto y a la forma, determinando cuando es grosero, grave, leve o muy leve, también da flexibilidad a la hora de valorar la existencia o no del vicio, su gravedad y evidencia, al establecer en el segundo párrafo del art. 46 y del 47 que se pueden sancionar nulidades cuando una circunstancia pueda alcanzar la categoría de vicio no obstante no estar tipificada; o cuando autoriza a la autoridad administrativa a apartarse excepcionalmente de la calificación tipificada, mediante resolución fundada que analice cuáles son las circunstancias particulares del caso que hacen razonable adoptar en él otra calificación que la legalmente establecida.

Es necesario recalcar que, a diferencia de la LPAN, que entiende por acto regular al acto válido y anulable, la LPAS entiende por acto regular al acto válido, anulable y nulo, siempre y cuando el vicio no sea evidente (arts. 71, 72 y 73).

Otra pauta interpretativa expresa de la ley es que, en caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta el acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable al mismo (art. 70). Principio recepcionado específicamente en la regulación sobre los vicios en el objeto del acto en el art. 48. En este sentido se ha expedido, Fiscalía de Estado de Salta en dictamen 16/92 al expresar que: "...la alternativa de nulidad por oscuridad en el objeto no es viable y debe estarse por la validez del acto. En efecto, el art. 48 inc. b de la ley 5.348, exige para la existencia del vicio, en el objeto del acto, dos condiciones: oscuridad o imprecisión que revistan las características de esencial e insuperable. Ambos extremos deben estar reunidos, de modo que si la oscuridad es esencial porque afecta al núcleo del acto pero no es insuperable, no hay vicio; del mismo modo si la oscuridad o imprecisión afecta un aspecto secundario del acto, aunque sea insuperable, la parte principal del objeto del acto no queda viciada".

**Acto Inexistente en la LPAS:**

Se entiende que el acto es inexistente, cuando adolece de un vicio grosero o no emana de una autoridad administrativa, aunque posee eventualmente apariencia de acto administrativo. Se considera jurídicamente inexistente; configurando una mera vía de hecho. En consecuencia, no se considera regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, los particulares no están obligados a cumplirlos y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo, su declaración por acto formal hace cesar, retroactivamente los efectos que pudiera haber producido, la acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible y la inexistencia puede declararse de oficio tanto en sede administrativa como judicial, art. 73.

Ahora bien, es necesario aclarar también que el acto inexistente no es un acto y por eso no es susceptible de revocación sino que solamente se declara la inexistencia (art. 73 inc. d) ya que, en el régimen de los vicios tasados que tiene la ley 5.348 la administración no puede apartarse de lo establecido en ella.

**Conclusiones:** El sistema establecido por la LPAS difiere del establecido en la LPAN, ya que en el ámbito provincial no se distingue entre actos nulos de nulidad absoluta y anulables, sino que, además de tener en cuenta la entidad del vicio en los elementos esenciales del acto, se tiene en cuenta la mayor o menor gravedad y la evidencia de los mismos.

Existe en nuestro sistema una división tripartita de las consecuencias jurídicas de los vicios del acto en: anulables, nulos e inexistentes de acuerdo a la graduación del vicio en leve, grave y grosero.

Es determinante también en la calificación del vicio lo evidente o manifiesto del mismo.

En nuestro ámbito se considera acto regular al acto válido, anulable y nulo, siempre que el vicio de éste no sea evidente, mientras que en el ámbito de LPAN se considera regular al acto válido y anulable.

Está establecida expresamente la pauta interpretativa de que, ante situaciones dudosas, debe estarse a la validez del acto.

Se advierte que, aunque la ley provincial es más detallista en la caracterización de los vicios y sus consecuencias, deja, en virtud de lo establecido en los arts. 46 y 47, flexibilidad al juzgador para valorar la existencia o no de vicio y su gravedad y evidencia y para sancionar nulidades no establecidas bajo determinados requisitos.

El ámbito jurisprudencial se encuentra en una etapa de desarrollo en cuanto a las nulidades del acto administrativo, por lo que considero que falta profundizar en el estudio del sistema.

**Dra. Mirna Paola Obeid**

**Abogado Auxiliar del Juzgado de Personas y Familia N° 2**

## Enjuiciamiento de magistrados de la Provincia

Como lo ha señalado el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia (Libro de Resoluciones, Tomo 3, folios 419/424; Tomo 4, fs. 327/331, entre otros), en nuestro régimen constitucional, el enjuiciamiento de los magistrados tiene un carácter especialísimo, y reconoce como única finalidad separar del cargo público al juez acusado, si resultare procedente la acusación.

De ahí que la finalidad del Jury consiste en decidir, institucionalmente, “si hay incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio...” (L.L. 1981-D-225). Por ello, el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino “la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta” (Morello, Sosa, Berizonce; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados”, T. I, pág. 453).

Ha expresado el Jurado (Libro de Resoluciones, Tomo 3, folios 207/220; 227/238; 257/271; 603/622; Tomo 4, folios 281/286) que, por no ser un tribunal de justicia, no le corresponde juzgar acerca del acierto o error de las resoluciones judiciales, ni expedirse sobre el mérito de los pronunciamientos dictados por los jueces en el ejercicio del poder jurisdiccional del que han sido investidos; le cabe, en cambio, la atribución de examinar si, dentro del ámbito en que juega la facultad decisoria del juez, se ha violado la Constitución o las leyes, o se ha quebrantado las reglas de la lógica o se ha transgredido normas éticas, en grado tal que permita determinar que la conducta del acusado se encuentra en alguna de las causales de remoción previstas en el art. 160 de la Constitución Provincial.

La doctrina de la CSJN, constantemente citada por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, señala que el juicio político no debe ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. No debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente los del bien público (CS, 1979/07/05).

Cabe destacar que el Jurado no tiene por finalidad determinar si el acusado ha cometido o no delito, pues la potestad de discernirlo compete a la justicia ordinaria.

Sobre las causales de enjuiciamiento (previstas en el art. 160 de la Constitución Provincial y en el art. 9 de ley 7138), no son tales los agravios susceptibles de ser reparados por las vías procesales o por vía disciplinaria (Superintendencia de la Corte de Justicia).

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales, se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos, 303:553; 305:1751, 1284; Tomo 3 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, folios 3/8; 763/767; 773/780; tomo 4, folios 115/118).

Así, la forma de resolver cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expedientes, son muchas veces opinables, y una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, no autoriza a formular cargos tales como falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de un magistrado (Fallos, 304:561, 1544, 1816; 305:113, 656; Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, Tomo 4, folios 207/213, entre muchos otros).

Si el pedido de enjuiciamiento se basa en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, y en algunos casos, susceptible de remedio en la Alzada, su aceptación implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos, 303:116, 1684; Tomo 3 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, folios 505/516 y 773/779).

Todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de decisión que gozan los jueces (Fallos, 303:741; Tomo 2 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, folios 741/750; Tomo 3, folios 199/203; 209/220; Tomo 4, folios 29/41).

Los funcionarios judiciales deben gozar de la necesaria independencia y libertad de elegir, dentro del ámbito de su competencia, las vías o caminos que, a su criterio, consideren mejores para el cumplimiento de sus objetivos o funciones, dentro de lo razonable. Lo contrario produciría un menoscabo a la investidura y a la administración de justicia. La discrepancia con los medios legítimos empleados o con la forma de actuar, no pueden, en principio, ser causa de destitución de un magistrado (Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, Tomo 3, folios 461/492; Tomo 4, folios 29/41).

Ha dicho también el Jurado, que el señalamiento de que el acusado ha observado una conducta irregular no es apto, por sí mismo, para resolver acerca de la conveniencia de su destitución, a menos que se trate de un hecho de inusitada gravedad. Ello es así porque una circunstancia de tal naturaleza no permite, por sí sola, elaborar un juicio de valor lo suficientemente asertivo como para decidir que es procedente remover a un magistrado del cargo que ocupa (Libro de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento Tomo 4, fs. 83/90).

Para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; “mal desempeño” o “mala conducta”; no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez (CS, 1993/12/09, Nicosia, Alberto O.).

### *Recurso de Inconstitucionalidad local:*

La Corte de Justicia de Salta ha dicho (Tomo 56:733) que los pronunciamientos dictados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no constituyen, en principio, un ámbito ajeno al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en la medida que se invoque verosímelmente y con la seriedad suficiente una lesión a la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Provincial).

Agregó que al tratarse de una resolución dictada por un Tribunal a quien la propia Constitución Provincial le ha asignado atribuciones jurisdiccionales exclusivas y excluyentes –la de juzgar a los jueces en Juicio Público, acusados de delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, con el fin, en su caso, de destituirlos y aún declararlos inhábiles para ocupar cargos en la Provincia-, el control de constitucionalidad de sus pronunciamientos sólo puede admitirse en tanto y en cuanto ello no signifique suplantar o sustituir el criterio y valoración que es atribución propia de este Jurado constitucional (conf. CSJN, Doctr. de Fallos, 310:2885 y 314:1723).

La Carta Magna local pone a la Corte de Justicia de Salta como la intérprete final, en el ámbito provincial, de las Constituciones de la Nación y de la Provincia, lo que también implica conocer sobre la existencia y extensión de las atribuciones y facultades constitucionales propias, la de los otros Poderes del Estado y las de las demás Instituciones Constitucionales, fijar sus límites y determinar las excedencias en las que se pudiera incurrir, a fin de asegurar el pleno equilibrio entre esos poderes; lo que guarda estrecha relación con la vigencia del régimen republicano de gobierno, dado que la esencia de nuestro sistema de gobierno, plasmada en nuestra Carta Fundamental, radica precisamente en la limitación de los poderes y en la supremacía de la Constitución.

Por ello entonces, el alcance de este recurso en este ámbito debe ser de mayor excepcionalidad respecto del igual recurso planteado contra sentencias dictadas por Tribunales Jurisdiccionales que sí integran el propio Poder Judicial, debiéndose limitar, en principio, a admitir estrictamente a los que invocan causales de violación de la defensa en juicio y el debido proceso, dado que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución y la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones configurativas de aquellas, como así la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, son competencia expresamente atribuida por la Constitución a un Tribunal que no pertenece al Poder Judicial, presidido por un integrante de la Corte de Justicia y que debe resolver en Juicio Público que resulta irreproducible, por lo que constituyen ámbitos en principio reservados por la Constitución Provincial al exclusivo y definitivo juicio del llamado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y por lo tanto no revisable judicialmente.

Destacó el máximo Tribunal local que el control de constitucionalidad de decisiones de tribunales inferiores previsto en el art. 149, ap. III, inc. a) (actual art. 153, ap. III, inc. a), y reglamentado para el ámbito judicial en los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es la norma utilizada también, por analogía, para el control de constitucionalidad de decisiones de Tribunales no judiciales, que tienen el carácter de definitivas, al adoptar este Cuerpo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de equiparar, dados determinados requisitos, a sentencias judiciales algunas resoluciones definitivas de Tribunales no judiciales (Elías P. Guastavino – “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo I, Cap. V y VI, pág. 205 y ss. y 251 y ss.).

Ahora bien, dado que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no puede ser considerado como un tribunal “inferior” incluido en los que menciona la norma constitucional antes citada, no correspondería exigirle un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso que nos ocupa, por no aparecer, en principio, con facultades para ello y porque la intención legislativa –de disminuir el número de las causas que lleguen al Tribunal “ad quem” mediante un control técnico-jurídico previo por el “a-quo”- no se cumpliría acabadamente.

**Dra. Patricia Josefina Di Paolo**  
Consejera

*"Al finalizar otro año de labor, queremos hacerles llegar nuestro profundo reconocimiento por el apoyo brindado en todo este tiempo.*

*Deseamos que en estas próximas fiestas la unidad reine en todos los hogares, porque la Navidad es esperanza y fundamentalmente amor".*

*Felices  
Fiestas*



**Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta**

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Consejo Editorial**

**Director:** Dr. Luis Félix Costas

**Subdirector:** Dr. Roberto Loutayf Ranea

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

**Consejeros:**

Dr. Froilán Miranda  
Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino

**Recopilación de datos:**

Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Arte y Diseño:**

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Información de contacto**

Av. Bolivia 4671  
Ala Norte - Ciudad Judicial

Tel. 0387 4258000 - Int. 1150  
0387 4258224

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**Impresión:**

Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Dic-2007

**Registro de Propiedad Intelectual**  
N° 544680

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657